



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	JUAN DE JESUS ROJAS TEJADA
ACCIONADA	SEGUROS BOLIVAR S.A. Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 001 2022 00211 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N°
TEMA	ACCIÓN DE TUTELA DEBIDO PROCESO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor JUAN DE JESUS ROJAS TEJADA contra SEGUROS BOLIVAR S.A.; AFP COLFONDOS; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Igualmente procede el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Informa el solicitante en el escrito de tutela en síntesis que, mediante dictamen Nro. 100884-2022 del 13 de abril de 2022 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA le otorgó una Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del 38.15% de origen común con una fecha de estructuración del 29 de marzo de 2020; que al estar en desacuerdo con ese dictamen el 20 de abril de 2022 radico ante esa entidad el recurso de apelación. Que a la fecha ha pasado ms de un mes y no le han informado el tramite del mismo. Que la AFP COLFONDOS Y/O SEGUROS BOLIVAR S.A. no le han notificado si ya pagaron los honorarios a favor de la JUNTA NACIONAL DE

CALIFICACION DE INVALIDEZ; que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA a la fecha no le ha notificado si ya remitió el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y ésta última no le ha notificado si ya recibió el expediente.

III LAS PETICIONES

Se pretende con la solicitud que se le ORDENE a las accionadas que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo procedan de la siguiente manera: la AFP COLFONDOS Y/O SEGUROS BOLIVAR S.A. procedan a cancelar los honorarios correspondientes a favor de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. A la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA proceda a remitir el expediente a la JUNTA NACIONAL a fin de que se surta el trámite de la apelación; y ordenar a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ que una vez obtenga el expediente, proceda a asignar cita de valoración y posteriormente emitir dictamen de PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

IV ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 16 de junio de 2022, se admitió la referida acción y se dispuso oficiar a las accionadas SEGUROS BOLIVAR S.A.; AFP COLFONDOS; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para que en un término de dos días se pronunciaran sobre los hechos de la tutela.

La notificación a las accionadas se les realizó a través de correo electrónico.

SEGUROS BOLIVAR S.A. en su respuesta DJCL-1429-1-3171920093 del 23 de junio manifiesta que, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS contrato con esa compañía un seguro que cubre riesgos de invalidez y sobrevivencia; que efectivamente esa compañía calificó al señor JUAN DE JESUS ROJAS TEJADA mediante dictamen de PCL en un 30.50% con fecha de estructuración de la invalidez del 24 de septiembre de 2021 y origen enfermedad común. Ante su inconformismo solicitó la remisión de su caso ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA quien mediante dictamen del 13 de abril de 2022, determinó su PCL de 38.15% con fecha de estructuración de invalidez 29 de marzo de 2020 origen enfermedad común. Frente a lo decidido el accionante interpuso el recurso de APELACION con el fin de que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA remita el expediente ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION, por lo que se encuentra

a la espera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION les realice la solicitud de pago de honorarios para proceder; puesto que sin esa solicitud no se puede realizar dicho pago.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA en su respuesta JRCIA N° 11172-22 del 23 de junio simplemente manifiesta que, la sala Primera de Decisión emitirá la respuesta al recurso en la audiencia privada programada para el 30 de Junio de 2022 y, posteriormente comunicará la información a todos los interesados.

Por su parte, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en su respuesta del 23 de junio de 2022 informa que, una vez revisado el listado de expedientes para calificar recibidos por ellos procedentes de las juntas regionales o de los despachos judiciales, a la fecha no se encuentra radicado expediente que corresponda al señor JUAN DE JESUS ROJAS TEJADA.

Como quiera, que lo actuado hasta el momento, se ajusta a las preceptivas procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que lo desarrollan, la acción de tutela procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Es un **mecanismo residual o subsidiario** de protección, que entra a operar a falta de otro medio de defensa judicial para el derecho afectado, a menos que se acuda a él como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según la norma en comentario, son tres los supuestos de fundabilidad de la acción:

1. Que se trate de derechos fundamentales
2. Que sobre ellos recaiga una acción u omisión que implique su vulneración o se constituye en una amenaza de transgresión y
3. La ausencia de otro instrumento judicial para su defensa

Adicionalmente, la Corte Constitucional en su ya amplia trayectoria en las decisiones de las acciones de tutela, ha dicho sobre su naturaleza y alcance, en la T-01 del 3 de Abril de 1992, lo siguiente:

“La acción de tutela no ha sido concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinario, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencias de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce”.

Por ser procedente y pertinente el despacho se permite transcribir primero los apartes de la **sentencia T-37 de febrero 9 de 1993**, donde fuera Magistrado ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, sobre la naturaleza y objeto de la acción de tutela, para una mayor claridad en este asunto, antes de entrar a decidir la procedencia o no de la acción de tutela en este caso:

“El objeto específico de la tutela consiste, como lo expresa la norma constitucional, en la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones que la ley contemple.

Así, pues, este instrumento no tiene el fin de dar solución a conflictos de ordinaria ocurrencia entre personas o entidades, si la materia de ellos corresponde simplemente a la normal contraposición de intereses, o a las dificultades que supone toda convivencia. Para que sea pertinente instaurar una acción de tutela debe existir al menos un motivo relacionado con los derechos fundamentales de la persona, puestos en peligro o conculcados de manera que la orden judicial sea el medio adecuado para amparar al peticionario garantizándole el disfrute de aquellos. En otros

términos, es indispensable la proporcionalidad entre los hechos alegados por el petente y la protección judicial que solicita.

En ese sentido, no toda disputa tiene que ser resuelta en los estrados judiciales, ni puede invocarse la acción de tutela como único mecanismo de solución si la misma naturaleza de la relación de que se trata ofrece posibilidades suficientes para discernir cuál es la solución a la controversia y para ponerla en práctica. (Subrayado nuestro).

Es criterio de esta Corte que la “judicialización” de todo problema suscitado entre individuos o colectividades no conduce a nada distinto de la innecesaria congestión de los tribunales con el consiguiente bloqueo a las causas que en verdad requieren intervención del juez. Ello perjudica en grado sumo el normal funcionamiento de las instituciones en cuanto distrae sin objeto la atención y el esfuerzo de las autoridades judiciales.”

DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL VULNERADO: El peticionario de tutela de manera expresa indica que los accionados le vulneraron entre otros derechos fundamentales el del DEBIDO PROCESO.

Sobre el debido proceso que enmarca la Constitución Nacional en su artículo 29 y las garantías que trae consigo esta norma supralegal, se ha dicho por la Corte Constitucional:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el Juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción”...”Pero solo las actuaciones judiciales que realmente contengan una decisión arbitraria, con evidente, directa e importante repercusión en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de ataque en sede constitucional. No así las decisiones que estén sustentadas en un determinado criterio jurídico, que pueda ser admisible a la luz del ordenamiento, o interpretación de las normas aplicables, pues de lo contrario se estaría atentando contra el principio de

la autonomía judicial, debe tenerse en consideración que el Juez, al aplicar la ley, ha de fijar el alcance de la misma, es decir, darle un sentido frente al caso. La tarea interpretativa es, por ello, elemento propio de la actividad judicial siempre, a menos que la disposición tenga un único y exclusivo entendimiento, lo cual no sólo es infrecuente sino extraordinario. (Sentencia T-162 de 1998 de la Corte Constitucional).

LA VÍA DE HECHO JUDICIAL Y SU RECONOCIMIENTO EXCEPCIONAL A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE TUTELA: La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir las providencias judiciales, en particular las que han hecho tránsito a cosa juzgada, salvo que las mismas sean el resultado de una actuación arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, contraria al orden jurídico preestablecido y violatoria de las garantías constitucionales y legales que integran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

También ha establecido que, en estos casos excepcionales, la conducta desplegada por el operador jurídico se aparta de la legitimidad imperante y se constituye en una clara “vía de hecho” pues su proceder es más el resultado de una valoración subjetiva, caprichosa e infundada del asunto sometido a examen, que una consecuencia necesaria de la apreciación probatoria y de la aplicación concreta de la ley sustancial y procesal.

De este modo, son aquellas actuaciones judiciales contrarias a la constitución y a las leyes, que acusen una clara inobservancia de los valores, principios y derechos consagrados en el ordenamiento jurídico, las que comportan verdaderas “vías de hecho” y, por tanto, las que pese a proyectarse como definitivas e inmutables, carecen en realidad de todo valor jurídico y de fuerza ejecutoria. Esta circunstancia excepcional, justifica entonces su revisión por parte del juez constitucional, buscando que, por su intermedio, se proceda a “...restablecer la legalidad y corregir el yerro en que haya podido incurrir la autoridad jurisdiccional al resolver sobre un caso concreto”

Bajo estos supuestos, la doctrina constitucional ha enunciado y definido las circunstancias a partir de las cuales puede tener lugar una “vía de hecho”. Así, ha considerado que ésta se estructura cuando en la actuación judicial se incurre: a) en defecto orgánico: la autoridad que tiene a su cargo la dirección del proceso y profiere la decisión de fondo, no es en realidad un juez natural; b) en defecto sustantivo; la decisión judicial es dictada con fundamento en una norma inaplicable al caso concreto, ya sea porque perdió vigencia, porque su utilización puede generar una inconstitucionalidad sobreviniente o, por que su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado; c) en defecto fáctico: Las pruebas que han sido aportadas al proceso resultan inadecuadas para tomar la decisión, ya sea por ineptitud jurídica o por simple insuficiencia material y finalmente, d) en defecto procedimental: Hay una manifiesta desviación de las formas propias del juicio que conduce a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de alguna de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo.

Respecto de la procedencia excepcional de la tutela contra las providencias judiciales, la Corte dijo en la misma providencia anterior sobre la vía de hecho:

“La consolidada doctrina constitucional ha admitido que las providencias judiciales pueden presentar vicios en su configuración, denominados vías de hecho, de conformidad con los criterios esbozados por esta Corte, a partir de la sentencia C.543 de 1992. En términos generales, dicha figura resulta de la actuación de los funcionarios con poder judicial de manera arbitraria y caprichosa, sin fundamento objetivo y razonable, apartada de los parámetros constitucionales y legales, sin operancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, por la imposición del interés propio de aquellos, mediante comportamientos que prima facie parecieran reflejar los mandatos contenidos en el ordenamiento jurídico vigente, dada la calidad de autoridad del funcionario que la profiere y de la potestad que ejercita, pero que bajo un examen más estricto tales supuestos resultan descartados.

“Puede hablarse de una verdadera vía de hecho cuando la tacha que se le adjudica a una actuación judicial se califica como abusiva y claramente lesiva del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales de quien la denuncia, y contra la cual no existen o ya se encuentran agotados los medios judiciales de

defensa apropiados, que hacen procedente las ordenes definitivas de protección mediante el trámite de la acción de tutela o de manera temporal para contrarrestar un perjuicio irremediable que acecha en forma inminente contra los mismos que tornan en urgente la adopción de medidas correctivas para salvaguarda y preservación”.

En tales condiciones, debe estudiarse en primer lugar, si efectivamente al accionante la entidad accionada le vulneró el derecho fundamental del debido proceso, constituyéndose así una vía de hecho o un perjuicio irremediable que requiera de la adopción de una medida constitucional en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso.

Pero debe tenerse en cuenta que las anteriores consideraciones son también aplicables a las decisiones administrativas conforme lo señala el artículo 29 de la Constitución Nacional

DE LOS ASPECTOS PARTICULARES DEL ASUNTO QUE OCUPA : Del examen de estas diligencias se advierte que las entidades accionadas AFP COLFONDOS; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, no vulneraron al accionante JUAN DE JESUS ROJAS TEJADA derecho fundamental alguno por lo siguiente.

Sea lo primero advertir que el tema principal de esta Acción Constitucional es que, según los hechos, se duele el accionante ROJAS TEJADA que se le vulnero su derecho FUNDAMENTAL DEL DEBIDO por parte de las accionadas, por cuanto a la fecha no se le ha resuelto su RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto frente a su dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

Al respeto, se precisa de una vez que ni la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA ni la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ tienen injerencia en este asunto, puesto que, pese a la respuesta dada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA que simplemente manifiesta que, la sala Primera de Decisión emitirá la respuesta al recurso en la audiencia privada programada para el 30 de Junio de 2022 y, posteriormente comunicará la información a todos los interesados, lo cierto es que esa entidad solamente esta es a la espera de la remisión de lo actuado ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, previo

acreditación del pago de los correspondientes honorarios, que en este caso corresponde cancelarlos a la entidad SEGUROS BOLIVAR S.A. y seguidamente acreditar ante la junta Regional de Antioquia que si realizaron dicho pago, con el fin de que puedan remitir el recurso de apelación con el soporte a la Junta Nacional para que resuelva y estudie dicho recurso. En cuanto a la otra entidad accionada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ de igual manera se hace saber que no es posible endilgarle vulneración del derecho fundamental al debido proceso, pues por obvias razones, y en virtud de que a la fecha no se ha acreditado el pago de los correspondientes honorarios por parte de la obligada SEGUROS BOLIVAR S.A. ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, en esa entidad no obra registro de ese caso pendiente.

Ahora, del examen de estas diligencias se advierte que la entidad accionada SEGUROS BOLIVAR S.A. efectivamente si le está vulnerando al solicitante de tutela señor JUAN DE JESUS ROJAS TEJADA sus derechos constitucionales fundamentales por lo siguiente:

En efecto, como el mismo solicitante lo manifiesta en su escrito de tutela, la omisión de Seguros Bolívar S.A. de pagar los honorarios ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y acreditar ese pago ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, que corresponde a su primer pedimento, le impide el acceso para que a él se le pueda resolver su RECURSO DE APELACION frente a su calificación de pérdida de capacidad laboral; lo que no se explica por qué de la tardanza por parte de esa entidad en cumplir con esa exigencia a sabiendas de; como la misma aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A. lo manifiesta en su respuesta allegada, efectivamente son ellos los que deben cubrir esos emolumentos, pago de honorarios, pues no es excusa de que están a la espera de que se les allegue esa solicitud de pago, debido a que perfectamente conocen las normas y procedimientos que se debe surtir para que se provea el recurso de apelación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Es por ello que con el proceder de la entidad SEGUROS BOLIVAR S.A. al no emitir la constancia del pago de los correspondientes honorarios, y acreditar ese pago ante la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA para ellos poder remitir el caso del accionante JUAN DE JESUS ROJAS TEJADA a la JUNTA NACIONAL, se le esta vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

Por tanto, resulta pertinente concluir que la entidad accionada SEGUROS BOLIVAR S.A. si vulnero al actor su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO,

razón por la cual debe accederse a concederle el amparo, ORDENÁNDOLE a la misma que en un término razonable produzca el acto administrativo, esto es, proceda a pagar LOS HONORARIOS ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y acredite dicho pago a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, para que esta última se sirva REMITIR EL EXPEDIENTE con todos los documentos radicados, formados con ocasión del DICTAMEN de pérdida de capacidad laboral efectuado al accionante JUAN DE JESUS ROJAS TEJADA, para que se surta el correspondiente RECURSO DE APELACION, término que para el caso se estima que deber ser el máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al de la notificación a la entidad accionada de esta decisión. Se dispondrá que SEGUROS BOLIVAR S.A. a través de su representante legal haga saber al juzgado, por escrito, tan pronto como proceda según la orden impartida y en el término al efecto previsto, que cumplió la decisión.

En cuanto a las accionadas AFP COLFONDOS; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ en ningún momento vulneraron al accionante derecho fundamental alguno por lo que, conforme al artículo 29 de la Constitución Nacional que consagra el Debido Proceso aplicable a las decisiones administrativas; no se observa que se haya incurrido en ningún de los defectos que permitan inferir que al señor ROJAS TEJADA se le haya vulnerado sus derechos fundamentales.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor JUAN DE JESUS ROJAS TEJADA identificado con la cédula 71.800.346, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada contra SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al Representante Legal de SEGUROS BOLIVAR S.A., que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación que se le haga de esta providencia, produzca el acto administrativo, esto es, proceda al pago de LOS HONORARIOS ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y acredite dicho pago a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, para que esta

última se sirva REMITIR EL EXPEDIENTE con todos los documentos radicados, formados con ocasión del DICTAMEN de pérdida de capacidad laboral efectuado al accionante JUAN DE JESUS ROJAS TEJADA, para que se surta el correspondiente RECURSO DE APELACION.

TERCERO: EXHONERAR a la AFP COLFONDOS; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, por cuanto esas entidades no vulneraron derecho fundamental alguno al accionante.

CUARTO: Esta decisión admite *impugnación* dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. En caso de no serlo se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: LÍBRESE notificaciones a las partes o intervinientes es en esta acción de tutela conforme lo disponen los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, a más tardar al día siguiente del proferimiento de este fallo.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

DGP